

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede de Granada)**

Sentencia 2363/2014, de 10 de diciembre de 2014

Sala de lo Social

Rec. n.º 2042/2014

SUMARIO:

Accidente de trabajo. In itinere. Solicitud de que sea reconocido el accidente de tráfico como contingencia profesional. Desestimación. El trabajador se desvió del trayecto habitual para dejar a dos compañeros, pero además el accidente se produjo una hora más tarde de la salida del trabajo pero a 20 km del centro, por lo que el tiempo excedería también del normal requerido para dicho traslado. [Vid. STS, de 14 de febrero de 2017, rec. núm. 838/2015 (NSJ055863), que casa y anula esta sentencia].

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 115.2 a).

PONENTE:

Don José Manuel González Viñas.

Magistrados:

Don FRANCISCO JOSE VILLAR DEL MORAL
Don JORGE LUIS FERRER GONZALEZ
Don JOSE MANUEL GONZALEZ VIÑAS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

CON SEDE EN GRANADA

SALA DE LO SOCIAL

J.G.

Sent. núm. 2.363/2014

Ilmo. Sr. D. José Manuel González Viñas

Presidente

Ilmo. Sr. D. Jorge Luis Ferrer González

Ilmo. Sr. D. Francisco José Villar del Moral

Magistrados

En la Ciudad de Granada, a diez de Diciembre de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se indican ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de Suplicación núm. 2.042/2014, interpuesto por D^a. Otilia y D^a. Amalia contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. Tres de los de Jaén de fecha 30 de Junio de 2.014 en Autos núm. 516/2013, ha sido Ponente el Il^{mo}. Sr. Magistrado D. José Manuel González Viñas.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En el Juzgado de referencia tuvo entrada demanda interpuesta por D^a. Otilia y D^a. Amalia sobre Seguridad Social contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ASEPEYO y la empresa GRUPO EPSU 2006, S.L. y admitida a trámite y celebrado juicio se dictó Sentencia el 30 de Junio de 2.014 , por la que desestimando la demanda interpuesta por las actoras, absolvía a los demandados de la acción que en su contra se ejercitaba.

Segundo.

En la Sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

1º.- Las actoras: D^a Otilia , mayor de edad y con DNI NUM000 , y D^a Amalia , mayor de edad, y con DNI NUM001 , vecinas de Linares, esposa e hija de D. Íñigo , formulan demanda en reclamación de Reconocimiento de las prestaciones de viudedad e indemnización a tanto alzado y pensión a favor de familiares derivada del fallecimiento de su esposo y padre por contingencias de accidente de trabajo in itinere.

2º.- D. Íñigo falleció a consecuencia del accidente de trafico sufrido en fecha de 15-02-2013, sobre las 19,40 h, a la altura del Km 12,700 de la autovía de Sierra Nevada A-44 Bailen-Vélez de Benaudalla, sentido Bailen, termino judicial de Jabalquinto, cuando conduciendo el vehiculo de su propiedad Seat Ibiza matricula-KBZ , fue alcanzado por detrás por el Audi 4, matricula-LZZ , conducido por su propietario D. Blas , provocando que el SEAT Ibiza saliera despedido de la vía.

3º.- El Sr. Íñigo prestaba servicios laborales para la empresa GRUPO EPSU 2006 S.L., la cual tenia concertada cobertura en materia de accidente de trabajo y enfermedades profesionales con ASEPEYO.

La categoría profesional del fallecido era de oficial de 1ª de la construcción, y en la fecha del accidente, el centro de trabajo se encontraba en Puente Tablas (Jaén) para lo cual se desplazaba cada día desde su domicilio en Linares a su puesto de trabajo, recogiendo y dejando, en Mengíbar, a su compañero D. Jeronimo .

El día del accidente el empresario cerró la valla de la obra sobre las 18,30 horas, finalizando de la jornada laboral. El trabajador fallecido traslado en su coche a dos de sus compañeros de trabajo residentes, ambos, en Mengíbar, produciéndose el fatal accidente con posterioridad.

4º.- A consecuencia del accidente de circulación se instruyo atestado por la Guardia Civil, y se incoaron Diligencias Previas nº 669/13 seguidas en el Juzgado de Instrucción nº 1 de los de Jaén.

5º.- La actora solicito el 22-04-13 al INSS prestaciones de supervivencia por accidente de trabajo que le fue denegada en Resolución de fecha 7-05-13 por entender que era la Mutua la responsable de dicha prestaciones, trasladando a Asepeyo el expediente.

En Resolución de fecha 26-07-13 el INSS reconoció con carácter provisional pensión de viudedad condicionando al fallo judicial, denegando la prestación a favor de familiares, (ramo de prueba de la actora).

6º.- La Mutua Asepeyo denegó, en fecha 28-05-13, las prestaciones solicitadas al no existir parte de accidente de trabajo, constando, únicamente, accidente de trafico y no reunir los requisitos de accidente in itinere.

7º.- Para el caso que sea estimada la demanda la base reguladora es 18.283,78 €/anuales.

8º.- Agotada la vía administrativa, interpone la presente demanda con fecha 08-07-13.

Tercero.

Notificada la Sentencia a las partes, se anunció recurso de suplicación contra la misma por la parte actora, recurso que posteriormente formalizó, siendo en su momento impugnado de contrario. Recibidos los Autos en este Tribunal, se acordó el pase de los mismos al Ponente, para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.

Al amparo del apartado c) del art. 193 LRJS formula la parte demandante su único motivo de suplicación, para denunciar infracción por su no aplicación, del art. 115.2.a) LGSS que estima cometida en síntesis, sobre la base de cuestionar por su insuficiencia y pese a que no se interesa su revisión por el cauce procedimental adecuado, el relato de probados de la sentencia de instancia y en particular, al no recogerse en el mismo, que el desplazamiento de los compañeros desde Mengibar a Jaén y regreso, era un hecho aceptado por la empresa y que hacía de forma cotidiana como reconocieron los testigos que refiere. No distinguiendo la sentencia de instancia añade, si el factor cronológico lo considera roto, por el hecho de desviarse a Mengibar para dejar a los compañeros o por el tiempo transcurrido entre la hora de finalización de la jornada y la hora de producción del siniestro, dado que si es por lo primero, quedaría justificado por la conformidad de la empresa y si es por lo segundo, el tiempo transcurrido entre la finalización de la jornada y la ocurrencia del accidente, de aproximadamente una hora, no resulta en modo alguno descabellado, dadas las características del vehículo que conducía el fallecido, de pequeña cilindrada y por tanto, con una capacidad de velocidad incluso inferior a la máxima permitida para la vía por la que circulaba.

Pues bien, efectivamente como refleja la sentencia recurrida, la jurisprudencia viene considerando, que la "idea básica que subyace en la construcción jurisprudencial del accidente in itinere es que solo puede calificarse como tal aquel que se produce porque el desplazamiento viene impuesto por la obligación de acudir al trabajo. Por tal razón, la noción de accidente in itinere se construye a partir de dos términos (el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador) y de la conexión entre ellos a través del trayecto (s. de 29-9-97, rec. 2685/96). No es suficiente pues, con que el accidente se produzca al ir o venir del trabajo. Se precisa, además, esa conexión causal entre domicilio y trabajo o, dicho en otros términos, entre el punto de partida y el de llegada, que si bien no es exigida expresamente por el legislador, es lógica, como señala la sentencia de 17-12- 97 (rec. 923/97), "en atención a que la consideración legal, como accidente de trabajo, del ocurrido in itinere, y, por lo tanto, fuera del centro de trabajo -con fundamento, quizá, en la doctrina del riesgo social- debe tener como causa, el trabajo asegurado, de modo que, todo siniestro que no obedezca a esta causa podrá ser calificado de accidente de tráfico -objeto, también de seguro obligatorio, en la esfera civil, en la que rige, igualmente, el precepto de responsabilidad objetiva- o de otra naturaleza, pero no de accidente de trabajo".

Por ello viene resumiendo, que "con esa idea, la reiterada y constante jurisprudencia de la Sala, exige para calificar un accidente como laboral in itinere, la simultánea concurrencia de las siguientes circunstancias:

- a) Que la finalidad principal y directa del viaje este determinada por el trabajo (elemento teleológico).
- b) Que se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa (elemento geográfico).
- c) Que el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto (elemento cronológico); o, lo que es igual, que el recorrido no se vea alterado por desviaciones o alteraciones temporales que no sean normales y obedezcan a motivos de interés particular de tal índole que rompan el nexo causal con la ida o la vuelta del trabajo.
- d) Que el trayecto se realice con medio normal de transporte (elemento de idoneidad del medio).

Doctrina recogida en las sentencias de 19-1-2005, recurso 6543/2003 , 20-9-2005, recurso 4031/2004 , 29-3-2007, recurso 210/2006 y 14-2-2011, recurso 1420/2010 , además de varios Autos de inadmisión, entre otros el de 16-11-2007, recurso 1376/2007.

Sentado lo anterior, la sentencia de instancia como resalta la Mutua recurrida en su impugnación, alcanza su conclusión ahora combatida, no tanto en la circunstancia de que se produjese el desvío o salida del trayecto

habitual para dejar a dos compañeros en la localidad de Mengíbar, que además de incidir más propiamente en el factor geográfico, aun cuando se contara con la aquiescencia o consentimiento de la empresa, al no haber resultado constatado como sostiene la recurrente, que incluso cobrase por dicho transporte el trabajador accidentado, tampoco justificaría por sí sola su consideración sin más como accidente in itinere, atendiendo a la jurisprudencia contenida entre otras en STS 10.12.2009 y la que cita de 29-3.2007. Sino en el hecho, como también sintetiza dicha recurrida, de que la fragmentación que se produce en el nexo causal del elemento cronológico, lo es como consecuencia, de que el inicio del desplazamiento se produce unos minutos después de las 18,30h y el accidente a unos 20 kilómetros del lugar de inicio, pero transcurrido más de una hora. Conclusión que viene reforzada como igualmente resalta, por el hecho de que el mismo se efectuaba por autovía y en vehículo relativamente nuevo matriculado en julio de 2007. Por lo que al no haber resultado acreditadas en consecuencia, las causas que motivaron tal retraso y que como por su parte resalta la otra recurrida en su impugnación, ya la sentencia combatida deja constancia de que "la distancia que media desde el Puente Tablas a Mengíbar, es de unos 20km aproximadamente y el accidente se produce a las ocho menos veinte de la tarde y a la salida de Mengíbar", tiempo que por tanto, excedería también del normal requerido en dicho exclusivo traslado de los dos compañeros a dicha localidad, es por lo que las infracciones denunciadas no pueden ser apreciadas con la consiguiente desestimación del motivo y con ello del recurso y paralela confirmación de la sentencia recurrida.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por D^a. Otilia y D^a. Amalia contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. Tres de los de Jaén de fecha 30 de Junio de 2.014 , en autos en reclamación de Seguridad Social seguidos a instancias de dichas recurrentes frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ASEPEYO y la empresa GRUPO EPSU 2006, S.L., debemos confirmar y confirmamos la Sentencia recurrida.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, con advertencia de que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que previene el art. 218 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y que habrá de prepararse ante esta Sala dentro de los DIEZ DÍAS siguientes al de su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.